

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 149/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**PLAN SEGURO, S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE
SEGUROS.**

VS.

**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL.**

RESOLUCIÓN No.115.5.432'

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El siete de marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por conducto de su representante legal **DAVID FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, contra el fallo emitido por el **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**, derivado de la licitación Pública Nacional electrónica No. **LA-0380W999-N3-2014**, relativo para la **"CONTRATACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE PERSONAS"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.825 de once de marzo de dos mil catorce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto autorizado y en su caso, el adjudicado; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo,

señalara el plazo de contratación del servicio licitado, finalmente se pronunciara respecto de la conveniencia de conceder la suspensión; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la propuesta completa del inconforme (foja 021 a 024).

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido el dieciocho de marzo de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto adjudicado para la licitación de mérito es por la cantidad de \$3'829,872.00 (tres millones ochocientos veintinueve mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100), que la empresa adjudicada es MetLife México, S.A., también informó que ninguna de las empresas acudieron al procedimiento de licitación en propuesta conjunta; finalmente, mencionó que no era procedente conceder la suspensión del procedimiento, considerando que se afectaría los derechos de los trabajadores (fojas 029 a 031).

El diecinueve de marzo del año pasado, en el acuerdo número 115.5.888, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el referido informe; asimismo, se corrió traslado de la inconformidad al licitante adjudicado, para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de la Materia (fojas 032 a 034).

CUARTO. Por medio de proveído 115.5.917 de diecinueve de marzo de dos mil catorce, se negó la suspensión provisional, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de la Materia (fojas 055 a 059).

QUINTO. A través del oficio sin número, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad, lo cual se puso a la vista de la accionante de la instancia mediante proveído 115.5.941 de veinticinco del mismo mes

y año, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 060 a 315).

SEXTO. Por oficio SP/100/052/14, de veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para el conocimiento de la inconformidad de mérito, considerando que el Centro de Investigación de mérito, por su reducida estructura no cuenta con Área de Responsabilidades y mediante acuerdo 115.5.986 se tuvo por radicada y admitida la inconformidad de mérito (fojas 319 y 320).

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el nueve de abril de dos mil catorce, la empresa tercero interesada MetLife México, S.A., por conducto de su representante legal Rómulo Tejeda Hernández, desahogó su garantía de audiencia, y en proveído 115.5.1098 de diez del mismo mes y año, se tuvo por presentado dicho escrito en tiempo y forma (fojas 323 a 355)

OCTAVO. En proveído 115.5.1156 de veintiuno de abril de dos mil catorce, esta Dirección General, por conducto de la Dirección General Adjunta de Inconformidades, determinó negar la suspensión definitiva al no satisfacer la totalidad de los requisitos para su concesión que establece el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 356 a 362).

NOVENO. El veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante acuerdo 115.5.1214, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos, y únicamente la inconforme hizo uso de ese derecho (fojas 367 y 372).

OCTAVO. El veintiuno de enero de dos mil quince, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/052/14, veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para el conocimiento de la inconformidad de mérito, considerando que el Centro de Investigación de mérito, por su reducida estructura no cuenta con Área de Responsabilidades y mediante acuerdo 115.5.986 se tuvo por radicada y admitida la inconformidad de mérito (fojas 319 y 320).



SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veinticinco de febrero de dos mil catorce; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **veintisiete de febrero de dos mil catorce**; consecuentemente, el término para inconformarse transcurrió del **veintiocho de febrero al siete de marzo de dos mil catorce**; sin contar el uno y dos de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **siete de marzo del año pasado**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que **David Fernando Ramírez Rodríguez**, acreditó tener facultades de

representación de **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 65,223 (sesenta y cinco mil doscientos veintitrés) de quince de agosto de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 173, de México, Distrito Federal; tomando en consideración su cláusula primera, en el cual establece un poder general para pleitos y cobranzas con facultades para promover toda clase de procedimientos, así como para representar en procedimientos derivados de licitaciones, como la inconformidad; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia de inconformidad.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relata lo siguiente:

1. **EL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**, el once de febrero de dos mil catorce, convocó a la licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-0380W999-N3-2014**, relativo para la **“CONTRATACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE PERSONAS”**.
2. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El veinticinco siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintiocho de febrero del mismo año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en donde constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta

Dirección General el siete de marzo de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 007 a 011), sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se cñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como agravios los siguientes:

- 1. Que en la segunda hoja del fallo aparece un monto que no reconoce a su propuesta, porque es diferente, considerando ofertó \$1'585,793.11 y en el fallo aparece la cantidad de \$19'029,517.32, y tal modificación debió hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Materia.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

- 2. Que la convocante al anualizar el precio de la inconforme, modificó los precios unitarios, es decir, tarifas por edad y sexo.

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que se analizaran los motivos de inconformidad en forma conjunta de los argumentos que se encuentren relacionados entre sí, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En ese orden de ideas, se analizarán los agravios en forma conjunta, los cuales en esencia exponen que en la segunda hoja del fallo aparece un monto que no reconoce porque es diferente, considerando ofertó \$1'585,793.11 y en el fallo aparece la cantidad de \$19'029,517.32 (diecinueve millones veintiún mil quinientos diecisiete pesos 32/100 M.N.), por tanto, tal modificación debió hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Materia; y que la convocante al anualizar el precio de la inconforme, modificó los precios unitarios, es decir, tarifas por edad y sexo.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

Los agravios resultan **fundados**.

En primer lugar, para justificar el calificativo de los agravios, debe transcribirse la parte considerativa de convocatoria en la cual refiere la forma de evaluar y los datos solicitados a los licitantes para ser evaluados, del tenor siguiente:

"4. PRECIOS.

Para el análisis y evaluación económica el CIESAS elaborará un cuadro comparativo de los importes. El CIESAS, únicamente pagará el importe correspondiente al I.V.A. y en su caso, aquellos que por disposición oficial estén obligadas a pagar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

(...)"

"8.4 EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Sólo se procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas porciones cuya propuesta técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la presente convocatoria.

Se verificará que las propuestas económicas incluyan y cumplan con la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.

No se considerará las propuestas, cuando el volumen ofertado de los servicios sea menor al 100% de la demanda solicitada por "EL CIESA".

Las proposiciones de los licitantes, que no cumplan con alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria serán desechadas.

Si durante la evaluación económica de las proposiciones que cumplieron con los requisitos técnicos, legales administrativos, existiera alguna discrepancia entre el precio unitario y el precio total o en las sumas parciales o totales que resulte de multiplicar el precio unitario por las cantidades, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido,

situación que se hará del conocimiento del licitante, para que manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 55 de RLAASSP).

En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse.

Las correcciones se harán constar de la Convocatoria respectivo, si el licitante no acepta la corrección de la propuesta está se desechará.

Tratándose de documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del RLAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

La evaluación de las proposiciones estará sujeta a mecanismos de puntos y porcentajes y se realizará de acuerdo a lo siguiente:

$$PEE = MP_{emb} \times 40 / MP_i$$

Donde:

PEE= Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica.

MP_{emb}= Monto de la propuesta económica más baja y

MP_i= Monto de la i-ésima Propuesta económica

Por tanto, la proposición solvente será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales.”

“ANEXO 1

PARTIDA 1

SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES

ANEXO TÉCNICO CONDICIONES ESPECIALES

LAS TARIFAS CONSIDERADAS EN LA OFERTA ECONÓMICA DEBERÁN CONTEMPLAR EL RECARGO POR PAGO FRACCIONADO, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE Y SER CALCULADAS POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DEL PROGRAMA DE MANERA MENSUAL.”

Ahora, en junta de aclaraciones de dieciocho de febrero de dos mil catorce, en lo conducente se aclaró lo siguiente:

“26. BASES, ANEXO XVI, PARTIDA 1, GMM, PROPUESTA ECONÓMICA.

Favor de confirmar que podremos entregar las tarifas mensuales diferenciadas por quinquenio y sexo.

R. Es correcta su apreciación.

9. ANEXO 1, PARTIDA 1, PP36, TARIFAS DE PROPUESTA ECONÓMICA.

Favor de confirmar que deberemos entregar las tarifas mensuales con recargo por pago fraccionado y el impuesto al valor agregado correspondiente. FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

R. Las tarifas a considerar en la oferta económica deberán contemplar el recargo por pago fraccionado, el impuesto al valor agregado correspondiente y ser calculadas por el tiempo de vigencia del programa, de manera mensual.

De lo anterior transcrito, se destaca, que sólo se procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas cuya propuesta técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación mínima establecida en convocatoria (45 puntos); si durante la evaluación económica existiera alguna discrepancia entre el precio unitario y el precio total o en las sumas parciales o totales que resulte de multiplicar el precio unitario por las cantidades, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido, situación que hará del conocimiento del licitante, para que manifieste lo que a su derecho convenga en términos de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las correcciones se harán constar en Convocatoria, si el licitante no acepta la corrección de la propuesta está se desechará.

Ahora, dicho numeral 55 del Reglamento de la Ley de la Materia indica lo siguiente:

“Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I, del artículo 60 de la Ley”.

Precisado lo anterior, es pertinente transcribir la parte del dictamen técnico que se encuentra en autos en donde se aborda el análisis de las propuestas en la parte económica (fojas 305 y 306), del tenor siguiente:

“(…)

Con respecto a la propuesta económica:

*El participante **MetLife México, S.A.** presentó una propuesta económica por \$319,156.00 (trescientos diecinueve mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).*

*El participante **Plan Seguro, S.A. DE C.V. Compañía de Seguros** presentó*



una propuesta económica por \$1'585,793.11 (un millón quinientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y tres pesos 11/100 M.N.).

Anualizando ambas cantidades, y aplicando el procedimiento de puntos y porcentajes, no considerando precio conveniente, se obtiene que:

<i>Monto propuesta más baja</i>	<i>Monto de la i-esima</i>	<i>PEE</i>	
<i>\$3'829,872.00</i>	<i>\$3'829,872.00</i>	<i>40.00</i>	<i>METLIFE</i>
	<i>\$19'029,517.32</i>	<i>8.05</i>	<i>PLAN SEGURO</i>

En efecto, de lo anterior, se puede advertir que la convocante, por una parte, no dijo en convocatoria que el precio unitario se iba a anualizar al realizar la evaluación económica, y por otra, realizó un cálculo del precio unitario en la propuesta del inconforme, sin sustento alguno para ello. Veamos.

Cierto, como se dijo en párrafos precedentes, en convocatoria en ningún rubro o punto, se estableció que en la evaluación económica, para efecto de la asignación de puntos (operación aritmética) se anualizaría el precio de la oferta; además, cabe destacar que en la parte considerativa al punto "8.4 EVALUACIÓN ECONÓMICA", y correlativo en la junta de aclaraciones en la pregunta nueve formulada por la empresa Grupo Nacional Provincial S.A.B., si bien, se mencionó lo relativo a que las propuestas serán calculadas por el tiempo de vigencia del programa de manera mensual, también lo es, crea confusión, para pronta referencia se transcribe la pregunta y respuesta en comentario, del tenor siguiente:

"9. ANEXO 1, PARTIDA 1, PP36, TARIFAS DE PROPUESTA ECONÓMICA. Favor de confirmar que deberemos entregar las tarifas mensuales con recargo por pago fraccionado y el impuesto al valor agregado correspondiente. FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

R. Las tarifas a considerar en la oferta económica deberán contemplar el recargo por pago fraccionado, el impuesto al valor agregado correspondiente y ser calculadas por el tiempo de vigencia del programa, de manera mensual.

(...)

Como puede observarse, la respuesta deja una imprecisión en la forma de presentar las propuestas en la parte económica, y por ende, cada licitante la perfeccionó como consideró sería lo idóneo; sin embargo, ante la ambigüedad, la convocante dio lectura distinta, además, como se dijo, anualizó las propuestas de los licitantes, lo cual, no estaba previsto en convocatoria, ni en junta de aclaraciones

Para mejor comprensión del presente asunto, es de importancia resaltar lo establecido por la Ley de la Materia en relación al acto de presentación y apertura de propuestas, según su artículo 35, así como los numerales 47 y 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente, indican:

Ley de Adquisiciones, Arredramientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

(...)”

Reglamento.

“Artículo 47.- El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma

y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

(...)

Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos supuestos el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

(...).”

“Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.

(...)”.

De los anteriores artículos se destaca, la forma en que se llevará a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, y en relación al importe de cada una de las ofertas presentadas, señala que se podrá dar lectura del precio unitario, o bien, anexar copia de la propuesta económica al acta respectiva, finalmente, indica que cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento, antes transcrito, se advierte la facultad de la convocante para modificar el precio de las propuestas, siempre y cuando, no modifique los precios unitarios; sin embargo, la convocante no hizo manifestación alguna o punto de convocatoria que le diera la atribución para cambiar el precio unitario propuesto, de ahí la ilegalidad del acto de fallo, al evaluar las propuestas con requisitos no establecidos en convocatoria, anexos y junta de aclaraciones.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación realizada por la empresa tercero interesada al momento de desahogar su garantía de audiencia en el escrito recibido el nueve de abril de dos mil catorce, en donde expone que no le asiste la razón al inconforme, porque, -a su juicio-, de acuerdo a convocatoria y junta de aclaraciones, debió haber presentado su propuesta económica en forma mensual.



Cierto, no le asiste la razón a la empresa tercero interesada, considerando, como se mencionó en párrafos precedentes, que en convocatoria no fue precisa en la forma en qué debería presentarse la propuesta económica, sin embargo, a las preguntas hechas y por su parte, respondidas por la convocante, tampoco se dijo con precisión cómo debía presentar las propuestas (mensual o anual), asimismo, de los formatos anexos a convocatoria, en específico el número XVI, tampoco se advierte la forma de presentarla, para mejor ilustración, se plasmará por el sistema digital escáner:



ANEXO XVI

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGIA SOCIAL

SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES

PROPUESTA ECONOMICA



**PARTIDA 1
LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL LA-03690W999-N3-2014**

	COBERTURAS	PRIMA DONACIÓN NETA	COMISION	DESCUENTOS	SUBTOTAL PRIMA NETA	DERECHO PERCEN	IVA	
1	GRUPO I							
2	GRUPO II							
3	GRUPO III							
4	GRUPO IV							
TOTALES PRIMAS AL COBRO								

- 1.- ES INDISPENSABLE MENCIONAR LA CUOTA, LA CUAL SE APLICARA PARA ALTAS Y BAJAS.
- 2.- SE RESPETAN TODAS LAS COBERTURAS, SUMAS ASEGURADAS, DEDUCIBLES Y COASEGUROS-CONTENIDOS EN EL ANEXO I DE LAS BASES (CONDICIONES ESPECIALES)
- 3.-ESTE FORMATO NO PUEDE SER MODIFICADO EN EL ORDEN Y FORMA, PERO SE PUEDEN AÑADIR LOS CAMBIOS ACORDADOS-
EN LA(S) JUNTA(S) DE ACLARACIONES, O CORREGIR A SU CRITERIO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS POSIBLES ERRORES EN LA INFORMACIÓN.

(NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL)

México, D.F. a ____ de ____ de 2014

20 MAR. 2014

CONTRATACION

Como puede advertirse, no especifica si la propuesta es mensual o anual, tampoco de las respuestas emitidas por la convocante en junta de aclaraciones, por el contrario, son confusas, además, cada licitante dio interpretación distinta, así como la convocante adicionó una forma distinta de evaluación al anualizar las propuesta, lo que ocasionó que se elevara la propuesta de la hoy inconforme.

En atención a la solicitud de la empresa MetLife México, S.A., en el sentido de que se le aperciba y sancione a la inconforme, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción V, de la Ley de la Materia, el cual, en lo conducente indica:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

(...).”

El precepto anterior, no resulta aplicable, considerando que no acreditó, o bien, demostró haber realizado hechos falsos, tampoco, del análisis que se efectuó en esta resolución, se advirtió dicha circunstancia, motivo por el cual, esta Dirección General, no puede proceder en la forma que solicita la empresa tercero interesada.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas, así como la presuncional ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia y junta de aclaraciones, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución de marras.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución y directrices. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que determina la nulidad de los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto en esa ley: **se decreta nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo del procedimiento licitatorio No. LA-0380W999-N3-2014**, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del fallo respectivo y su evaluación, en el cual atendiendo a lo manifestado por el inconforme, tome en consideración que la propuesta económica presentada por Plan Seguro, S.A. de C.V., Compañía de Seguros, la efectuó en forma anualizada, además, considere que la empresa ganadora propuso por mes, en tal circunstancia, a efecto de guardar el equilibrio entre las propuestas, deberá considerar las propuestas en forma mensual y no anualizar las cantidades del

contrato; hecho lo anterior, la convocante deberá evaluar nuevamente su propuesta debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:

- 1. Dejar insubsistente el fallo de veintiocho de febrero del año pasado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad y su evaluación, esto es, únicamente la evaluación económica.**
- 2. Emita un nuevo fallo, de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria (puntos y porcentajes), en el que considere que la propuesta de la inconforme presentó en forma anualizada y la ofertada por la tercero interesada lo hizo por mes; en tal virtud, deberá considerar ambas propuesta en forma mensual, haciendo la operación aritmética, en términos de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Materia, en relación a la propuesta de la inconforme, hecho lo anterior, continúe con dicho criterio de evaluación, además, deberá considerar preponderante que en su actuación se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; dicho de otra forma, adjudique a la más económica.**
- 3. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme y a las empresas terceras interesadas debiendo observar lo siguiente:**

-Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el sistema electrónico CompraNet, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico CompraNet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

-Si el nuevo fallo se emite en junta privada sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el sistema electrónico CompraNet, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en CompraNet, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que se refiere al contrato o contratos derivados del fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere al **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**, para que de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la citada Ley de la Materia, acate la presente resolución en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su

notificación y remitir a esta autoridad las constancias en copia certificada y/o autorizada de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, incluyendo aquéllas relativas a la notificación del nuevo fallo emitido.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

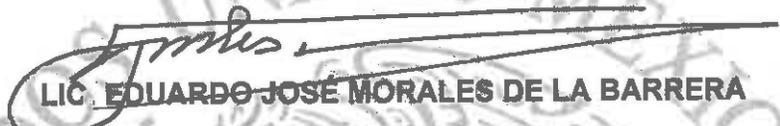
PRIMERO. Es **FUNDADA** la inconformidad promovida por **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por conducto de su representante legal **DAVID FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, contra el **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**, derivado de la licitación Pública Nacional electrónica No. **LA-0380W999-N3-2014**, relativo para la **"CONTRATACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE PERSONAS"**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al accionante y empresa tercero interesada en forma personal y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso a) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia

del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. FERNANDO REYES REYES.

**PARA: C. DAVID FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.- APODERADO LEGAL DE PLAN SEGURO, S.A. DE C.V.,
COMPANÍA DE SEGUROS (inconforme)** [REDACTED]

C. ROMULO TEJEIDA HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE METLIFE MÉXICO, S.A. (tercera
[REDACTED]

**C. RAÚL RUFINO SERRANO SIERRA.- REPRESENTANTE LEGAL.- CENTRO DE INVESTIGACIONES Y
ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL, Calle Niño Jesús 251, Colonia la Joya, Delegación
Tlalpan, c.p. 14090, México, D.F.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.